



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Sentencia

Referencia: 52-001-31-21-003-2016-00188-00
(radicación anterior No. 52-835-31-21-001-2015-00112-00)

Asunto: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Solicitante: PAULO NABOR ACHICANOY ERAZO

Decisión: Ordena la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante y su núcleo familiar. Accede a pretensiones de carácter individual.

Se procede a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, el cual fue remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD.- PAULO NABOR ACHICANOY ERAZO, a través de apoderada judicial adscrita a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, en adelante UAEGRTD, formuló solicitud de restitución de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado por su cónyuge, MARIA ESTELA VELÁSQUEZ RAMÍREZ y sus hijos, WILSON FABIÁN ACHICANOY VELÁSQUEZ y GERSON MARVIN ACHICANOY VELÁSQUEZ, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis: (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto al inmueble denominado "SAN FRANCISCO", ubicado en la vereda Santa Rosalía, corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua, departamento de Nariño, con un área de 5 Ha y 3801 m², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-156930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y que todavía cuenta con el código catastral independiente del folio matriz 52-788-00-02-0001-0022-000, y; (ii) ordene las medidas de reparación integral de carácter individual de que tratan la Ley 1448 de 2011.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte actora puso de presente lo siguiente:

1.1. Sobre el abandono forzado del predio.-

(i) Expuso, con base en la información recogida por el Área Social de la UAEGRTD, el contexto general del conflicto armado en el departamento de Nariño y en el municipio de Tangua, haciendo énfasis en los hechos que produjeron el desplazamiento forzado masivo de los habitantes de este territorio en el mes de abril del año 2002 con motivo de los enfrentamientos suscitados entre el Ejército Nacional y la guerrilla de las FARC; así como las condiciones de retorno de estas personas a su tierra.

(ii) Informó que en la etapa administrativa el solicitante, puso de presente que el grupo insurgente que operaba en la zona quería reclutar a uno de sus hijos, motivo por el cual el 06 de abril de 2002, su conyugue junto con ellos salieron desplazados hacia la vereda Santander del Municipio de Tuquerres, llegando a la casa de los suegros de la víctima, permaneciendo allí por espacio de 1 año. Tres días después, ante los enfrentamientos entre la guerrilla y el Ejército, se desplazó a encontrarse con su familia, para posteriormente trasladarse a la ciudad de Pasto por 4 meses y por último retornar al predio materia de restitución.

(iii) Manifestó que el solicitante se encuentra incluido en el sistema de registro de población desplazada SIPOD, bajo el número de declaración 2143728. Igualmente, que efectuada la consulta en la plataforma "VIVANTO" Tecnología para la Inclusión Social y la Paz, el solicitante y su núcleo familiar aparecen inscritos como víctimas, encontrándose incluidos en el RUV a través de la Resolución 2013-60721.

1.2. Sobre la relación jurídica con el predio.-

(iv) Determinó que el predio reclamado fue adquirido por el solicitante mediante compra efectuada el 30 de octubre de 1989 al señor ÁNGEL MARÍA ERAZO ROSERO, elevada a Escritura Pública No. 5863 que se registró en el folio de matrícula No. 240-82767, que corresponde al inmueble de mayor extensión.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

(v) Destacó que el solicitante realizó tres ventas parciales de su predio a los señores RAMILO ERALDIO, ROBERTO SOFONÍAS y ALVARO EMILIO ACHICANOY ERAZO, las dos primeras en 1990 y la tercera en el año 1999.

(vi) Con base en la última compraventa referida, que se formalizó en la Escritura Pública No. 2680 de 26 de agosto de 1999, se dio apertura al folio de matrícula 240-156930, segregado del folio matriz 240-82767.

(vii) Posteriormente, a través de la Escritura Pública No. 1354 de 25 de julio de 2001, el señor ALVARO EMILIO ACHICANOY ERAZO, le vendió al solicitante el mismo predio, que es el que ahora se reclama.

(viii) Preciso que si bien en el folio de matrícula inmobiliaria segregado aparece que el inmueble se ubica en la vereda "Tangua", lo cierto es que se ha constatado que, en realidad, se encuentra en la vereda Santa Rosalía de ese municipio.

(ix) Aclaró que sobre el inmueble objeto de restitución recae una servidumbre de acueducto activa, en virtud del aprovechamiento de la quebrada las Piedras para el acueducto de Pasto, la que se constituyó por Escritura Pública No.735 del 6 de abril de 2006, en un área de 1.400 mts².

(x) Informó que ni el actor ni su conyugue son adjudicatarios o solicitantes de predios baldíos.

(xi) Esgrimió que para la época del desplazamiento el predio se encontraba siendo explotado con papa, habas, ollucos, arboles alisos, cría de ganado y una casa de habitación donde habitaba la víctima y su núcleo familiar.

2. TRÁMITE IMPARTIDO.- En el trámite judicial se destacan las siguientes actuaciones:

2.1. Reparto.- El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco el 24 de abril de 2015 (fl. 162).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

2.2. Admisión.- La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto del 22 de julio de 2015 (fls. 163 y 164).

2.3. Traslado de la solicitud.- La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre el 15 y el 17 de agosto de 2015 (fl. 177 y ss), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

2.4. Remisión del expediente.- El proceso fue remitido a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo recibido el 12 de enero de 2016 (fl. 182).

2.5. Pruebas.- Mediante auto del 19 de mayo de 2016 avocó el conocimiento del presente asunto y dio apertura al periodo probatorio, decretando los medios de prueba que se consideraron pertinentes (fls. 191 -192).

2.6. Vinculación.- Estando el proceso al Despacho para fallo se constató la necesidad de vincular al trámite a la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE PASTO – EMPOPASTO, habida cuenta que aparece como titular de derechos reales sobre objeto de la solicitud de restitución (fl. 245).

2.7. Intervenciones.- El Procurador 24 Judicial II de Restitución de Tierras de Pasto emitió concepto en el que, tras efectuar un análisis de los hechos y las pretensiones de la solicitud, hacer la enunciación de las normas jurídicas aplicables al caso y verificar los requisitos adjetivos y sustanciales establecidos en la Ley 1448 de 2011, encontró debidamente acreditada la condición de víctima del solicitante, por haber abandonado el predio comprometido en el proceso en el año 2002 como consecuencia del conflicto armado interno y que el solicitante ostenta la condición de propietario del predio, el cual se encuentra debidamente individualizado física y jurídicamente.

En virtud de lo anterior, consideró que se debe acceder a las súplicas de la demanda y, en consecuencia, proceder a la reparación integral reclamada, teniendo en cuenta el concepto emitido por CORPONARIÑO en torno a las restricciones medio ambientales frente al uso del suelo (fls. 229 y ss.).

La EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE PASTO – EMPOPASTO S.A. E.S.P., entretanto, a través de apoderado judicial, dentro del término de traslado que le



279

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

fuera otorgado, alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que si bien mediante Escritura Pública No. 735 de 06 de abril de 2006 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto, dicha entidad y los señores PAULO NABOR ACHICANOY ERAZO y ESTELA VELÁSQUEZ RAMÍREZ "*constituyeron a favor de la empresa una servidumbre de vía sobre el lote de terreno ubicado en la Vereda Santa Rosalía (...) de propiedad de los señores ya mencionados, para la instalación de la tubería de conducción de agua potable (...)*", lo cierto es que como su término de duración fue de tres años, "*la mentada servidumbre a la fecha no se encuentra vigente*".

No obstante, destacó que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-156930 se registró de manera errónea la mencionada servidumbre, comoquiera que se inscribió como una servidumbre de acueducto.

Así las cosas, solicitó desvincular a la empresa del proceso.

Ninguna persona se presentó a formular oposición.

II. CONSIDERACIONES

1. SANIDAD PROCESAL.- No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES.- Concurren en el plenario los de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión litigiosa planteada.

Lo anterior por cuanto (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, a la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende, a que no se formuló ninguna oposición y en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.; (ii) el solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien, por tanto, se presume plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) el actor acudió al



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

proceso a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, con capacidad postulativa y debidamente constituida, y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 ibídem.

3. LEGITIMACIÓN EN CAUSA.- La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

De acuerdo con lo dispuesto en el 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación por activa a la persona solicitante porque, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que es propietario el inmueble comprometido en el proceso, el cual debió abandonar forzosamente en abril de 2002 como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de Tangua (Nar.) con ocasión del conflicto armado interno.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, como del Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto que se allegó al expediente (fls. 113 cuad. 1), se pudo establecer que en la anotación No. 4 se encuentra inscrita una "*SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO ACTIVA- PROYECTO "APROVECHAMIENTO DE LA QUEBRADA PI[E]DRAS PARA EL ACUEDUCTO DE PASTO"* a favor de la Empresa de Obras Sanitarias de Pasto, motivo por el cual se procedió a vincular a la referida entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 87 de la Ley 1448 de 2011 (fl. 245).

4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.- En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011 para que al solicitante y su núcleo familiar les sea protegido su derecho



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

fundamental a la restitución y formalización de tierras y adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

5. RESTITUCIÓN DE TIERRAS / HERRAMIENTA DE JUSTICIA TRANSICIONAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS / DERECHO FUNDAMENTAL / PRESUPUESTOS.- Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el cual se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil, en especial, la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar este estado de cosas inconstitucional, en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional¹, se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, en particular, para aquellas que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de bienes inmuebles², bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental³, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

Lo anterior se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de

¹ La justicia transicional, de acuerdo con la Corte Constitucional, “pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia” (sentencia C-052/12).

² En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

³ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Es importante tener presente que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*// También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan **sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización**.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las **violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Además, conviene resaltar que el art. 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

6. CASO CONCRETO.- Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la presunción de veracidad de las aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

6.1. Condición de víctima.- Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del *“principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”*.

No obstante, descendiendo al caso bajo estudio, en relación a lo expuesto, se debe tener en cuenta lo siguiente:

6.1.1. Conflicto armado en Colombia.- En primer lugar, resulta necesario considerar la existencia de un conflicto armado interno en nuestro país que, como ya se indicó, ha afectado a millones de personas que han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, lo cual resulta tan evidente, debido a su larguísima duración de más de cincuenta años y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, que ha sido considerado como un *“hecho notorio”* que, por ende, no requiere ser probado en el proceso.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴ señaló:

“(…) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013. M. P. Gustavo Enrique Malo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

6.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el departamento de Nariño.- De igual manera, la existencia del conflicto armado en este Departamento puede considerarse como un hecho notorio por las razones expuestas en precedencia; no obstante, la UAEGRTD, a través de los Informes de Contexto elaborados por el Área Social de dicha entidad, mediante la utilización de diferentes técnicas de investigación⁵ y, en particular, el denominado INFORME DE CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE TANGUA, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD que se aportó con la solicitud de amparo (fls. 54 y ss.), determina la presencia guerrillera en este territorio inició hacia la mitad de los años ochenta, con la aparición de los grupos guerrilleros M-19, FARC - Frentes 29 y 2 - y ELN – Grupo Comuneros del Sur –, siendo utilizado, en principio, como una zona de retaguardia, descanso y abastecimiento, con baja confrontación.

Sin embargo, con la aparición de los cultivos ilícitos en 1995 y la entrada de las AUC en el departamento en los años 2000-2001, se dio una disputa territorial con las FARC (frente 2, columna Jacinto Matallana, y el frente 48) y el ELN, debido a la posición estratégica para la comercialización de estupefacientes, por su cercanía con Ecuador y la salida que tiene hacia el Pacífico.

6.1.3. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Tangua.- En relación a esta situación, el Informe referido en precedencia, fruto de la recolección de información institucional y comunitaria a través de la técnica de cartografía social, indica que este municipio está conformado por once corregimientos y treinta y cinco veredas, que cuenta con población de familias campesinas que, antes del conflicto armado en la región, se dedicaban de manera auto sostenible a las labores agrícolas, como el cultivo de papa y hortalizas, la crianza de cuyes y pollos, a la ganadería, a la extracción de madera para carbón y leña, aclarando que la tenencia de la tierra se traspasaba de generación en generación.

Según el documento referido, desde el año 2000 hicieron presencia en el municipio de Tangua personas armadas que se identificaron como pertenecientes a la compañía “*Jacinto Matallana*” del frente 2 y el frente 32 de las FARC, que eran comandados por alias “*Matallana*” y “*Farín*”, respectivamente, lo que cual se explica porque se trata de un corredor estratégico por su cercanía y fácil acceso con

⁵ Mediante oficio URT-DTNP-0000160 de 05 de abril de 2017 la Directora de la UAEGRTD remitió copia de todos los documentos de Análisis de Contexto elaborados por el Área Social de dicha entidad.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

corregimiento de El Encano del municipio de Pasto y el departamento del Putumayo, quienes desde ese entonces desarrollaron acciones delictivas como *“secuestros de personas, la quema de carros de transporte de gas y de gaseosa”*.

En adición, el instrumento indica que gracias a la *“información institucional y comunitaria recogida por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras, a través de la técnica de Cartografía Social, se realizó un Grupo Focal donde participaron los líderes comunitarios y comunidad de la vereda Las Palmas”*, se pudo contextualizar social e históricamente que los hechos del conflicto armado que produjeron el desplazamiento de los habitantes de las veredas Las Palmas, Las Piedras, Santa Rosalía y Santander del municipio de Tangua y, por contera, el abandono forzado de sus inmuebles, acaecieron en el mes de abril de 2002, debido a las amenazas de que fueron objeto por parte de miembros de los grupos armados ilegales y a los combates que se presentaron con la Fuerza Pública.

En concreto, se explicó que el 10 de abril de 2002 hubo una arremetida del Ejército contra las FARC, que fueron arrinconadas hacia la vereda Las Palmas, por lo que el 12 de abril de 2002 *“los campesinos empezaron a desplazarse debido a que los integrantes del ejército les dieron a conocer a los habitantes del sector que las operaciones se iban a acrecentar”*.

A pesar de lo anterior, se reportó que los desplazados retornaron a los predios que ocupaban, en diferentes épocas, de forma individual, por iniciativa propia y sin acompañamiento institucional, pese al temor aún latente, por las condiciones económicas y sociales adversas en las que se encontraban.

6.1.4. Situación particular del solicitante que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución se reclama.- En relación con la condición de víctima del solicitante, se allegaron como medios de convicción: (i) la ampliación de la declaración rendida por el solicitante (fls. 70 y ss., cdno. 1); (ii) la consulta realizada en la plataforma de datos VIVANTO, en la que el solicitante y su núcleo familiar aparecen como incluidos en el RUV (fls. 75 a 77); (iii) la copia de la Resolución No. 2013-60721 de 04 de febrero 2013 y; (iv) el Informe Técnico de Entrevistas o Grupos Focales (fls. 87 a 89).

De estas pruebas emerge, como se pasa a explicar, que en el mes de abril del 2002, el señor PAULO NABOR ACHICANOY ERAZO junto con su núcleo familiar,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

conformado en ese entonces por su cónyuge y sus dos hijos, salieron desplazados de la vereda Santa Rosalía del corregimiento Agustín Agualongo.

En efecto, en la declaración rendida por el solicitante en la etapa administrativa ante la UAEGRTD, manifestó que los motivos por el cuales salió desplazado junto con su núcleo familiar fueron los siguientes: *“nosotros salimos desplazados porque al llegar la guerrilla cambio todo, se hicieron muy autoritarios, llegó el ejército y nos dijo que nos fuéramos para poder pelear con la guerrilla, pero que volviéramos a penas (sic) se acabe vuelvan, dijo uno de ellos como caleño que “iban a sacar a esos perros”, de las veredas salieron casi la mayoría, unos volvieron, otros nos quedamos viviendo acá en Pasto”* (fl.73 reverso)

En el Informe Técnico de Entrevistas y Grupos Focales expedido por la UAEGRTD, al profundizar sobre las razones que motivaron el desplazamiento, el solicitante, puso de presente que debido a las amenazas de reclutar a su hijo de 11 años de edad a la guerrilla, el 06 de abril de 2002, su esposa junto con sus dos hijos salieron desplazados hacia la vereda Santander ubicada en el municipio de Túquerres a la casa de sus suegros. Tres días después, es decir, el 09 de abril del año 2002, debido a los continuos enfrentamientos entre el Ejército y la guerrilla de las FARC, se vio obligado a salir desplazado de su casa, circunstancia sobre la cual manifestó: *“[e]l ejército nos dijo que nos fuéramos, yo salí a Pasto y de ahí me fui para Túquerres, no declaramos, estuvimos un año allá en Santander un año, con los suegros vivimos como un mes después ya nos pasamos a arrendar una casa en la misma vereda (...) luego del año de estar en Santander, nos venimos acá a Pasto, y nos quedamos cuatro meses pero la vida acá era muy dura entonces nos regresamos a Tangua a nuestro terreno a vivir en la casita que dejamos abandonada, yo vengo acá a la ciudad a trabajar porque allá no hay trabajo para mi* (fl. 88 y 89), situación que fue corroborada en el análisis situacional individual aportado por la UAEGRTD (fls. 81 a 84).

En la constancia obrante a folio 75, sobre la consulta de la plataforma VIVANTO, que *“concentra información del Sistema de Información para la Población Desplazada (SIPOD), del Registro Único de Población Desplazada (RUPD) y del Registro Único de Víctimas (RUV)”*, se verificó que el señor PAULO NABOR ACHICANOY ERAZO aparece incluido como víctima de desplazamiento forzado.

De igual forma, la copia de la Resolución No. 2013-60721 de 04 de febrero de 2013 proferida por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

VÍCTIMAS, da cuenta de que el señor PAULO NABOR ACHICANOY ERAZO fue incluido en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS por el desplazamiento forzado que sufrió en el mes de abril del año 2002, al salir desplazado de la vereda El Palmar del corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua.

El Juzgado advierte una inconsistencia en las declaraciones del solicitante en cuanto al lugar al cual habría salido tras su desplazamiento, comoquiera que aunque en principio manifestó que al abandonar el predio se dirigió a Pasto, luego indicó que se fue a Túquerres, donde permaneció un año, al cabo del cual se fue a la ciudad de Pasto, donde residió cuatro meses.

En torno al tema de las aparentes contradicciones en las declaraciones de las personas que han sido víctimas de desplazamiento, la Corte Constitucional ha precisado que debe tenerse en cuenta, entre otros aspectos, que: *"(i) la mayoría de las personas desplazadas por la violencia provienen de ambientes donde la educación a la que tuvieron acceso es exigua -motivo por el cual el grado de analfabetismo es alto-; (ii) en muchas ocasiones quien es desplazado por la violencia proviene de contextos en los cuales se ha educado a las personas en una especie de "temor reverencial" hacia las autoridades públicas; (iii) en el momento de rendir un testimonio ante las autoridades, el grado de espontaneidad y claridad con el que podrían hacerlo se reduce considerablemente; (iv) a las circunstancias del entorno de origen de los desplazados, se añaden las secuelas de la violencia. No es fácil superar el trauma causado por los hechos generadores del desplazamiento forzado. Esta situación puede conllevar traumas psicológicos, heridas físicas y afectivas de difícil recuperación, además de la inminente violación de derechos humanos que se da desde que la persona es víctima del delito de desplazamiento que pueden influir en el desenvolvimiento del desplazado al momento de rendir la declaración; y (v) el temor de denunciar los hechos que dieron lugar al desplazamiento hace que no exista espontaneidad en su declaración"*⁶.

Bajo estos parámetros, es evidente que la discordancia advertida de ninguna manera le resta credibilidad al relato de la solicitante, habida cuenta que no tiene la entidad suficiente para desvirtuar la ocurrencia de los hechos, en tanto que su relato es contundente en señalar que fue víctima de desplazamiento forzado en el mes de abril del año 2002 porque debió abandonar el predio en el que vivía con su familia.

⁶ Sentencias T-328 del 04 de mayo de 2007. MP. Jaime Córdoba Triviño y T-605 del 19 de junio de 2008. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Adicionalmente, el Despacho encuentra que en la Resolución de inclusión el RUV se determina que el fenómeno de desplazamiento tuvo ocurrencia en la vereda El Palmar y no Santa Rosalía como se indica en el presente asunto.

Sin embargo, la discrepancia evidenciada no alcanza a desvirtuar que la ocurrencia del desplazamiento tuvo lugar en la vereda Santa Rosalía, porque los demás medios de convicción recaudados permiten colegir que es en este sitio y no en otro, donde se encuentra ubicado el predio donde vivía el solicitante para la época del abandono, entre ellos, los instrumentos públicos que se aportaron para acreditar la propiedad que ostenta el actor sobre el mismo, así como la constancia de inscripción del predio, el informe de georreferenciación y el informe técnico predial.

Además, lo esgrimido por el solicitante se muestra acorde a la situación de violencia que se describe en el INFORME DE CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE TANGUA elaborado por la Dirección Social y Área Social Dirección Territorial Pasto de la UAEGRT al que se hizo alusión en el acápite precedente, en tanto la vereda El Palmar sería el lugar en el que iniciaron los combates entre el Ejército y las FARC en el mes de abril de 2002, que afectaron a varias veredas del municipio de Tangua, y las amenazas de reclutamiento de uno de sus hijos de las que fue objeto el solicitante habrían provenido de la guerrilla de las FARC que hacía presencia en la zona desde el año 2000.

De manera que analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto está acreditado que el accionante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que se vio obligado a abandonar de manera forzada el inmueble cuya formalización ahora reclama.

6.2. Relación jurídica con el predio reclamado (propiedad).- De acuerdo con los Informes de georreferenciación y Técnico Predial elaborados por la UAEGRTD, se tiene que el bien está ubicado en la vereda Santa Rosalía, corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua, departamento de Nariño, tiene un área de 5,3801 Has y le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-156930 y aún conserva el código catastral del predio de mayor extensión, esto es, el No. 52-788-00-02-0001-0022-000, que es el del inmueble que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-82767.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

De la revisión del folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión (folio matriz), que obra a folios 124 y 125, se observa que fue adquirido por el solicitante a través de la Escritura Pública No. 5863 del 30 de octubre de 1989 (anotación 04). Mediante compra hecha al señor al ANGEL MARIA ERAZO ROSERO quien, a su vez, lo compró a la señora EDUVIGES ROSERO mediante Escritura Pública No. 1287 de 11 de julio de 1966, lo que permite colegir que se está en presencia de un bien de naturaleza privada.

El mismo documento deja sentado que, tras adquirir el predio, el solicitante se desprendió de su dominio mediante tres enajenaciones parciales, así: a RAMIRO ELADIO ACHICANOY ERASO, por medio de la E.P. No. 2098 del 10 de mayo de 1990 (anotación No. 005), a ROBERTO SOFONIAS ACHICANOY ERASO, mediante la E.P.No. 2099 del 10 de mayo de 1990, aclarada por medio de la E.P.No. 5808 del 02 de noviembre de 1990 (anotaciones No. 006 y 007) y a ALVARO EMILIO ACHICANOY ERASO, a través de la E.P.No. 2680 del 26 de agosto de 1990, cuya copia se allegó al proceso (fls. 115 y ss.) (anotación 008). En virtud de la venta realizada a ALVARO EMILIO ACHICANOY ERASO, se dio apertura al folio de matrícula inmobiliaria No. 240-156930 (fls. 113 y 114) que, según la solicitud, corresponde al predio objeto de restitución.

Adicionalmente, se allegó copia de la Escritura Pública No. 1354 de 25 de julio de 2001 (fls. 117 y ss.), debidamente registrada en la anotación No. 002 del folio de matrícula inmobiliaria 240-156930, la cual permite entrever que ÁLVARO EMILIO ACHICANOY le volvió a vender al solicitante PAULO NABOR ACHICANOY ERAZO dicha porción de terreno.

De manera que para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono y hasta la actualidad el solicitante ostenta la propiedad del predio reclamado en restitución.

Ahora bien, aunque de lo anterior emerge que como resultado de la división del predio de mayor extensión, el fundo objeto del proceso tiene un área (5,3801 Ha.) que no alcanzaría a la establecida para la Unidad Agrícola Familiar – UAF, que de acuerdo a la Resolución No. 041 de 1996, para el municipio de Tangua, quedó fijada “ (...) entre el rango de 10 a 14 hectáreas”, lo cual implicaría que los negocios jurídicos que permitieron dicha situación, eventualmente, estarían revestidos de nulidad absoluta al tenor de lo dispuesto en el art. 44 de la Ley 160 de 1994⁷, lo

⁷ Al respecto, debe tenerse presente que la Ley 135 de 1961, por medio de la cual se realizó una reforma social agraria, en su art. 87 determinó que los predios rurales debían tener un área superior a las tres hectáreas, salvo algunas excepciones



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

cierto es que no le es dable al Despacho ocuparse de ese aspecto en esta oportunidad, porque las personas que intervinieron en dichos actos no son parte en el presente asunto y, aún más importante, porque los negocios jurídicos referidos no guardan relación alguna con el conflicto armado interno del cual fue víctima el solicitante.

6.3. Conclusión.- Comoquiera que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar, y, adicionalmente, se adoptarán las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

En tal sentido se tendrán en cuenta las necesidades advertidas en el ANÁLISIS DE CONTEXTO INDIVIDUAL y el INFORME TÉCNICO DE ENTREVISTAS O GRUPOS FOCALES elaborados por la UAEGRTD.

Además, como gracias al trabajo realizado por la UAEGRTD en el Informe Técnico de Gerreferenciación en Campo, en el que se incluyen las actas de colindancias

legales, pues los que tengan una cabida menor son considerados. *"para todos los efectos legales, como una especie que no admite división material"*, es decir. *"[n]o podrá llevarse a cabo alguno de división de un predio que resulte en la constitución de propiedades cuya superficie sea inferior a la señalada"*, y, en consecuencia. *"son absolutamente nulos, los actos o contratos que contravengan la prohibición establecida..."*.

Dicha norma fue expresamente derogada por la Ley 160 de 1994 (art. 111), pese a lo cual se conservó la esencia del art. 87 transcrito, al establecer en su artículo 44 que, so pena de nulidad absoluta y salvo las excepciones legales, *"los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona"*.

Las excepciones a la regla general referida se encuentran en el artículo 45 y son las siguientes:

"a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

"b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

"c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;

"d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha."

La Corte Constitucional determinó que las limitaciones al fraccionamiento de predios rurales resultan razonables debido al fin perseguido por la ley y gracias a que ello se encuentra atemperado por las excepciones que se encuentran consagradas a dicha regla general. Así se pronunció dicha Corporación cuando analizó la constitucionalidad del art. 44 de la Ley 160 de 1994:

*"Por tanto, las excepciones a la prohibición de parcelar la tierra en extensión menor a las Unidades Agrícolas familiares se avienen a los postulados constitucionales, pues no sólo responden a los altos intereses públicos o sociales de impedir la concentración de la propiedad o la desagregación antieconómica que genera el minifundio improductivo, sino que también reflejan el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el Constituyente configuró como el cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y, consecuentemente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural, permitiendo garantizar el acceso progresivo a la propiedad dentro de una justicia social, democrática y participativa"*⁷.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

(fls. 140 y ss.) y Informe Técnico Predial (fls. 147 y ss.), se pudo constatar que: (i) el predio reclamado no tiene un área de 4 Ha. aproximadamente, como aparece en la Escritura Pública No. 1354 de 25 de julio de 2001, sino que en realidad tiene un extensión de 5,3801 Ha.; (ii) la ubicación del inmueble no es la vereda "TANGUA"⁸ como se encuentra sentado en el folio de matrícula inmobiliaria 240-156930, sino en la vereda SANTA ROSALÍA del municipio de Tangua, y (iii) no se ha asignado un código catastral propio al predio solicitado en restitución, comoquiera que todavía cuenta con el que le corresponde al folio matriz, se procederá a ordenar a las entidades competentes que efectúen la correspondiente actualización de los ítems de ubicación, extensión, linderos y georreferenciación del predio con base en la información suministrada por la UAEGRTD.

Por otra parte, habida cuenta que en el Informe Técnico de Georreferenciación en Campo elaborado por la UAEGRTD (fls. 140 a 143.), se dejó sentado que en el predio "[p]or el oriente colindan con zanja de agua y hay zanjas de agua que atraviesan el predio" y en el Informe Técnico Predial se reiteró lo anterior y se indicó que "el cálculo de la ronda hídrica, las implicaciones de tipo ambiental y las limitaciones al uso que sobre el predio recaigan por el recurso hídrico presente en el predio corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales (CORPONARIÑO)" (fl. 148), el Juzgado le solicitó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO - CORPONARIÑO, realizar una visita técnica y emitir un concepto en el que se determinara si el predio presentaba alguna afectación medio ambiental debido a la fuente hídrica presente en el mismo (fls. 163 y 164 tomo 1).

En el aludido concepto se estableció que su uso recomendado debe estar conforme a las unidades de zonificación propuesto por el Plan de Ordenamiento y Manejo de cuenca del Río Bobo. El predio comprometido en el proceso se localiza en la "zonificación de áreas agrícolas heterogéneas; zonificación de zonas de especial significancia ambiental", precisando que "tiene 1.5 Ha, que deben ser de conservación estricta, localizadas en rondas hídricas y áreas de reserva forestal. De igual manera, existen 1.5 ha que en la actualidad están en pastos naturales que deben destinarse a restauración ecológica, es decir iniciar proceso de reversión del uso actual del suelo a coberturas forestales protectoras, para ampliara (sic) la

⁸ Las 34 veredas del municipio de Tangua son: Las Palmas, El Palmar, Santa Rosalía, Santander, Las Piedras, La Cocha, Tamboreillos, La Concepción, San Luis Bajo, Birmania, Tambor, Marqueza Alto, Marqueza Bajo, Los Ajos, El Cebadal, Buena Esperanza, Chavez, San Rafael, San Francisco, Tapialquer Alto, Guayabal, Providencia, San Vicente, Paramillo, Siquitán, Tapialquer Bajo, Tapialquer Medio, Nazcan, San Pedro, El Tablón, Cocha Verde, La Palizada, Páramo y San Luis Alto. Información tomada de: http://www.tangua-narino.gov.co/informacion_general.shtml



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

*cobertura forestar de las rondas hídricas y [á]reas de protección. La parte restante del predio, o sea, 2.4 hectáreas son de uso y producción sostenible*⁹.

Frente a este tópico, la autoridad ambiental determina que “*es necesario ampliar la cobertura forestal a un mínimo de 100 metros a la ronda de afloramientos hídricos y en las corrientes hídricas a un mínimo de 30 metros a margen derecha e izquierda, acorde al uso recomendado del suelo*”¹⁰, para así dar cumplimiento al Decreto- Ley 2811 de 1974.

Del mentado concepto allegado por CORPONARIÑO (fls. 215 a 226), se corrió traslado, y el área catastral de la UAEGRTD recomendó “*que en el proceso de zonificación del predio que realiza CORPONARIÑO se realice la mapificación de cada una de las áreas, para que se pueda identificar sin equivoco cada una de las zonas indicadas dentro del predio*” (fl. 211).

Para valorar el Concepto Técnico referido, debe tenerse en cuenta que el Decreto - Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, con el propósito de proteger las zonas de nacimientos de los acuíferos y su ronda, estableció el carácter de bien de uso público del área correspondiente a la ronda hídrica, al señalar en su artículo 83 que “[s]alvo **derechos adquiridos por particulares**, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho”. Y en su artículo 118 precisa que “los dueños de los predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos autorizados por ministerio de la ley, o para la navegación, o la administración del respectivo curso o lago, o la pesca o actividades similares”.

El Decreto 1541 de 1978, por su parte, que reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: “*De las aguas no marítimas*” y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 14 determina que la faja paralela a los ríos debe ser respetada tanto para la adjudicación de predios por parte de las instituciones estatales como para terrenos de propiedad privada.

⁹ Folio 225 Reverso tomo 2.

¹⁰ Folio 226 tomo 2



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

En concordancia con estas normas, la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 206 estableció que “[c]orresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional”.

Entretanto, el Decreto 1449 de 1977, que reglamentó parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 – posteriormente derogada por la ley 160 de 1994 - y el Decreto-Ley número 2811 de 1974, determinó que para la protección y conservación de los bosques, **los propietarios de predios** están obligados a:

*“1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las **áreas forestales protectoras**.*

“Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
 - b. **Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;***
 - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*
- 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
 - 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas”*

Lo anterior implica que con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el área que conforma la ronda hídrica – que debe ser determinada por CORPONARIÑO - es un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable; en tanto que en los casos en que se hubieren consolidado derechos a favor de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

particulares sobre predios aledaños a ríos, quebradas y arroyos, se erige una restricción a su uso, en virtud de la protección medio ambiental impuesta por la ley.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC14425-2016 de 10 de octubre de 2016¹¹, explicó lo siguiente:

“En conclusión, las aguas continentales o no marítimas de dominio público hacen parte del patrimonio de la Nación como bienes de uso público y por hacer parte del territorio patrio, pero el Estado no siempre tuvo la propiedad de todas las zonas contiguas a esas vertientes de agua, porque con anterioridad a 1974, el legislador reconoció respecto de algunas de ellas que eran susceptibles de dominio privado, debiéndose respetar por los titulares de ese derecho las limitaciones impuestas en las leyes en aras de la conservación del recurso hídrico y de facilitar las actividades económicas de navegación y pesca.

“El artículo 4º del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974) reconoció los derechos adquiridos por particulares «con arreglo a la Ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables», sujetando el ejercicio de esos derechos a lo dispuesto en dicha regulación, disposición que fue declarada exequible en la sentencia C-126 de 1998 «en el entendido de que, conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad».

“Ese reconocimiento a los derechos adquiridos de forma legítima por los particulares, tanto sobre recursos naturales como respecto de otros elementos ambientales, se consagró expresamente en el artículo 42.

“Empero, en todo caso, la propiedad privada debe ejercerse, según lo estatuido por el artículo 43, como una función social y sujeto a las limitaciones impuestas por el ordenamiento constitucional y legal, particularmente las que derivan de su función ecológica (C-126 de 1998).

“(…)

¹¹ Exp. 11001-02-03-000-2007-01666-00. M.P.Dr. Ariel Salazar Ramírez.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

“Conforme al artículo 80 de esa codificación, «sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público».

“Y establece el artículo 83 que salvo los «derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

“(...

“d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

“(...

“El citado decreto ley rige a partir de la fecha de su expedición, esto es, desde el 18 de diciembre de 1974, sin que sea viable aplicarlo retroactiva o retrospectivamente, pues por regla general, las normas rigen hacia el futuro, para evitar desconocer los derechos adquiridos y las situaciones consolidadas antes de su entrada en vigor.

“(...

“Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.

(...

“Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.

(...



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

“En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).

En el presente asunto, de acuerdo al certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 240-82767, se colige la existencia de un derecho adquirido del solicitante sobre la franja de terreno de la ronda hídrica de su predio, comoquiera que el antecedente registral de dominio más antiguo del inmueble es anterior a la entrada en vigencia del Decreto - Ley 2811 de 1974 (18 de diciembre de ese año), toda vez que data del 28 de julio de 1966, cuando se registró la Escritura Pública No. 1287 del 11 de julio de ese año, en la que ANGEL MARIA ERAZO ROSERO adquirió el predio de mayor extensión.

Por ello, de acuerdo con lo expuesto, se erige una restricción al uso del suelo en el área forestal protectora que equivale a no menos de 30 metros de ancho paralela a la línea de marea máxima, tal como lo definió la CORPORACIÓN AUTONOMA DE NARIÑO – COPORNARIÑO que, cabe recordar, es la máxima autoridad ambiental en el departamento de Nariño y está encargada de administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible (art. 23, Ley 99 de 1993), razón por la cual sus conceptos se constituyen en parámetros que deben ser tenidos en cuenta en aras de propender por la función social y ecológica de la propiedad y la salvaguarda de la primacía del interés general a un ambiente sano.

Sobre la función social y ecológica de la propiedad, la Corte Constitucional ha sentado una línea jurisprudencial clara:

“Tal vez una de las aplicaciones más dicientes que tiene la protección del ecosistema sobre la afectación de la libertad y los derechos individuales, se analizó en la sentencia C-189 de 2006¹², en la que se valoró la afectación que tiene la prohibición de venta de las tierras que componen el sistema nacional de parques naturales sobre el derecho a la propiedad privada. En este pronunciamiento la

¹² M.P.: Rodrigo Escobar Gil. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 13 (parcial) de la Ley 2ª de 1959. “Sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”, que prohibía la venta de tierras del sistema de parques nacionales naturales. Esta norma, vale la pena destacar, fue declarada exequible por el pleno de la Corte.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Corte consideró, en primer lugar, que la evolución del concepto de propiedad privada ha engendrado que se transite de un derecho con categoría absoluta (previsto en nuestro Código Civil) a una atribución relativa “susceptible de limitación o restricción, en aras de hacer efectivos los intereses públicos o sociales que priman en la sociedad (...) la Constitución prescribe que a la propiedad le corresponde cumplir funciones sociales y ecológicas que además de ser inherentes al reconocimiento del citado derecho conducen a la imposición de obligaciones que legitiman su ejercicio (...) De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias”.

“En particular, en lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, la Corte advirtió, para lo cual resaltó la influencia y cambios que la Constitución de 1991 imprimió en nuestro estatuto civil de 1887, que la misma es la respuesta del constituyente para enfrentar el “uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera”. De acuerdo con la sentencia en comento, la ecologización de la propiedad es producto de la evolución del concepto de Estado, de un parámetro puramente individual (liberal clásico) a un mandato que supera -inclusive- el sentido social de la misma para, en su lugar, formular como meta la preservación de las generaciones futuras, garantizando el entorno en el que podrán vivir. Para este efecto la Corte se remitió a los argumentos expuestos en la sentencia C-126 de 1998¹³, de la que es imperativo resaltar el siguiente apartado:

*“Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. **Por ello el ordenamiento puede imponer***

¹³ M.P.: Alejandro Martínez Caballero.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios (Negrilla fuera de texto original).

“No hay que olvidar: el nuevo paradigma de organización política conlleva la imposición de restricciones a las libertades individuales, v. gr. el derecho de propiedad, mediante la determinación de condiciones para la apropiación y disfrute de los recursos naturales. La ecologización de la propiedad está precedida por el cambio radical del concepto absoluto de propiedad privada previsto en el Código Civil y consiste en la superación del carácter individual de tal derecho para, en su lugar, establecer el conjunto de limitaciones necesarias para salvaguardar, conservar y restaurar un medio ambiente sano. En los términos de la sentencia C-189 es necesario concluir que “hoy en día, el ambiente sano no sólo es considerado como un asunto de interés general, sino primordialmente como un derecho de rango constitucional del que son titulares todas las personas en cuanto representan una colectividad¹⁴” (Sentencia T-760 de 2007).

Para el Juzgado, las restricciones referidas pueden armonizarse con el uso de suelo que aparece en el EOT del municipio de Tangua, solamente en la medida en que dichas actividades se efectúen con estricto apego a lo determinado por CORPONARIÑO, sin que puedan ignorarse, so pretexto de amparar la confianza legítima del solicitante, pues ello implicaría desconocer la función social y ecológica de la propiedad, dejando se hacer primar el interés general a un ambiente sano, para defender de carácter particular que tiene el solicitante a la explotación de la tierra.

Por tal motivo, se exhortará tanto al solicitante como a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA a cumplir con las obligaciones que les impone la Constitución y la Ley para lograr la protección y preservación de esa zona.

Cabe recordar que la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que “(...) la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la

¹⁴ Sentencia T-466 de 2003. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, **una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución** (sentencia T-760 de 2007).

En adición, es importante señalar que en los Informes elaborados por la UAEGRTD se ha hecho constar que el predio colinda en varios linderos con camino al medio, motivo por el cual corresponde verificar si se debe aplicar la restricción al uso de que trata la Ley 1228 de 2008.

La Ley 1228 de 2008 determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional. De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición, "(...) se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen".

En tanto que el parágrafo 2º precisa que "[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, **constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas**" (Negrilla fuera de texto).

Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2 de la norma en cita así:

"Artículo 2º. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

- "1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
- "2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
- "3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

A su vez, el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, en su artículo 10 establece:

“Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4° de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas”.

Aunado a lo anterior, el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, en su párrafo 1° literal b), modificado por el artículo 1° de la Ley 1728 de 2014, determina que no son adjudicables los terrenos baldíos *“situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.*

De acuerdo con lo expuesto, en los casos en que se ostente la propiedad sobre un predio privado colindante con una carretera del sistema vial nacional, se erige una restricción a su uso, en tanto que cuando se trata de un bien baldío contiguo a una vía de esta naturaleza se instituye la imposibilidad de su adjudicación.

En el caso sometido a estudio se tiene que, al menos por el momento, las vías del municipio de Tangua no han sido categorizadas por el Ministerio de Transporte¹⁵, motivo por el cual no se puede imponer limitación alguna por esta situación.

Finalmente, si bien en la anotación No. 04 del folio de matrícula inmobiliaria 240-156930 se encuentra inscrita una *“SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO ACTIVA-PROYECTO “APROVECHAMIENTO DE LA QUEBRADA PI[E]DRAS PARA EL ACUEDUCTO DE PASTO”* a favor de la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE PASTO - EMPOPASTO, lo cierto es que, como dicha entidad lo aclaró, de acuerdo

¹⁵ En la Resolución 0005133 de 30 de noviembre de 2016, por la cual se expide parcialmente la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS — INVIAS, sólo se categorizaron algunas vías del departamento de Nariño (VÍAS DE PRIMER ORDEN: La Espriella - Río Mira - Río Mataje 0+000 10+0400, Guachucal - [piales 0+0000 24+0000, Turnar° - Junín 0+0000_109~, Junín - Pedregal 0+0000 127+0500, Pasto - El Encaro- El Pepino (Sector: Pasto - La Piscicultura 5+0000_33+OCCO), Chiles - Guachucal - El Espino (Sector: Guachucal - El Espino 28+0900_40+0200), Túquerres - Samaniego - Sotomayor (Sector: Itiquerres - Samaniego 0+0000 4.4+0000), Rundhaca - San Juan de Pasto (Sector: Puente Internacional Rumichacal afoo. poj+op4o); VÍAS DE SEGUNDO ORDEN: piales - Las Lajas: Potosí-Las Delicias (Sector: piales - Las Lajas 0+0000 5+0870), Accesos Aeropuerto de Pasto 0+00D0 040700, Variante de Daza 00609- 3+0599).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

a la Escritura Pública No. 735 del 6 de abril de 2006 de la Notaria Segunda del Círculo de Pasto (fls. 264 a 267) celebrada entre la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE PASTO EMPOPASTO S.A E.S.P y PAULO NABOR ACHICANOY ERAZO Y MARIA ESTELA VELASQUEZ RAMIREZ, lo que en realidad se constituyó fue temporalmente una *"una servidumbre de vía sobre el lote terreno ubicado en la Vereda Santa Rosalia, Corregimiento de Santander, Municipio de Tangua, denominado **SAN FRANCISCO**"* (fl. 265), para la ejecución del proyecto "APROVECHAMIENTO DE LA QUEBRADA LAS PIEDRAS PARA EL ACUEDUCTO DE PASTO" (fl. 264), por el término de duración de tres (03) años, lo que significa que a la fecha no se encuentra vigente.

En ese orden, en vista de que el término para la ejecución de la servidumbre de vía ya transcurrió, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, como medida de formalización, que proceda a levantar esta limitación de dominio.

El Despacho no ordenará el estudio para la asignación de un subsidio de vivienda a favor del solicitante, comoquiera que el predio que se restituirá no es utilizado ni se pretende utilizar para la residencia del actor, sino como lote de trabajo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor PAULO NABOR ACHICANOY ERAZO, identificado con la C.C.No.12.978.948 y el de su núcleo familiar, conformado por su cónyuge, MARIA ESTELA VELÁSQUEZ RAMÍREZ, identificada con la C.C.No.27.532.919 y sus hijos, WILSON FABIÁN ACHICANOY y GERSON MARVIN ACHICANOY VELÁSQUEZ, identificados con la CC. 1.085.272.530 y 1.085.286.653, respectivamente, respecto del inmueble denominado "SAN FRANCISCO", ubicado en la vereda Santa Rosalía, corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua, departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula



294

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

inmobiliaria No. 240-156930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

El predio en mención fue adquirido por el solicitante PAULO NABOR ACHICANOY ERAZO, mediante Escritura Pública No. 1354 del 25 de julio de 2001 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto.

No obstante, se deja sentado que de acuerdo con el Informe Técnico predial y el Plano de Georeferenciación elaborados por la UAEGRTD, el predio cuenta con un área equivalente a 5 Ha y 3.801 mts² y sus coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

LINDEROS ESPECIALES:

NORTE	Partiendo desde el punto 74189 en línea recta en dirección Oriente, hasta llegar al punto 74188 con una distancia de 76 metros con predio de Roberto Achicanoy, al medio.
NORTE	Partiendo desde el punto 74188 en línea quebrada pasa por los puntos, 74487, 74486, 18216, 18215, 74485, 74484 y 74483 en dirección Oriente, hasta llegar al punto 18219 con una distancia de 217,2 metros con predio de Estela Achicanoy, Camino al medio.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 18219 en línea quebrada pasando por los puntos 74218, 74217, 74215, 74213 y 74206 en dirección Sur, hasta llegar al punto 74205 con una distancia de 398,3 metros con predio de Marcial Montilla Rivera, camino al medio.
SUR	Partiendo desde el punto 74205 en línea quebrada pasando por el punto 74204 en dirección Occidente, hasta llegar al punto 74199 con una distancia de 155,8 metros con predio de Amparo Achicanoy.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 74199 en línea quebrada pasando por los puntos 74198, 74197 y 18218 en dirección Norte, hasta llegar al punto 74189 con una distancia de 251,5 metros con predio de Gerardo Montilla, acequia al medio.

COORDENADAS GEOREFERENCIADAS:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
18215	607796,135	974732,969	1° 2' 57,544" N	77° 18' 16,282" W
18216	607783,897	974731,645	1° 2' 57,146" N	77° 18' 16,325" W
18217	607668,375	974564,300	1° 2' 53,384" N	77° 18' 21,737" W
18218	607645,177	974536,440	1° 2' 52,629" N	77° 18' 22,638" W
18219	607794,040	974808,937	1° 2' 57,476" N	77° 18' 13,825" W
74188	607728,953	974673,619	1° 2' 55,357" N	77° 18' 18,203" W
74189	607716,623	974598,650	1° 2' 54,955" N	77° 18' 20,626" W
74197	607599,727	974527,972	1° 2' 51,149" N	77° 18' 22,912" W
74198	607558,267	974528,116	1° 2' 49,799" N	77° 18' 22,907" W
74199	607493,415	974506,573	1° 2' 47,688" N	77° 18' 23,604" W
74204	607466,342	974565,539	1° 2' 46,807" N	77° 18' 21,697" W
74205	607429,554	974648,633	1° 2' 45,609" N	77° 18' 19,009" W
74206	607509,614	974683,243	1° 2' 48,216" N	77° 18' 17,890" W
74213	607528,322	974691,200	1° 2' 48,825" N	77° 18' 17,632" W
74214	607563,448	974707,798	1° 2' 49,968" N	77° 18' 17,095" W
74215	607661,490	974753,052	1° 2' 53,160" N	77° 18' 15,632" W
74217	607737,784	974784,740	1° 2' 55,644" N	77° 18' 14,607" W
74218	607767,659	974795,568	1° 2' 56,617" N	77° 18' 14,257" W
74483	607806,217	974800,443	1° 2' 57,872" N	77° 18' 14,099" W
74484	607810,246	974792,709	1° 2' 58,004" N	77° 18' 14,350" W
74485	607808,364	974761,805	1° 2' 57,942" N	77° 18' 15,349" W
74486	607751,766	974748,663	1° 2' 56,100" N	77° 18' 15,774" W
74487	607743,615	974746,388	1° 2' 55,834" N	77° 18' 15,848" W

SEGUNDO.- ADVERTIR que, de acuerdo al art. 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

TERCERO.- ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO:

- a) **LEVANTAR** las medidas cautelares que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-156930 (anotaciones 6, 7, 8 y 9).
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-156930.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

292

d) **CANCELAR**, si aún no lo hubiere hecho, la limitación del dominio registrada en la anotación No. 4 del mencionado folio de matrícula, inscrita como “SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO ACTIVA – PROYECTO APROVECHAMIENTO DE LA QUEBRADA LAS PI[E]DRAS PARA EL ACUEDUCTO DE PASTO”, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

e) **CORREGIR** el nombre de la vereda que se relaciona en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-156930, por el de “SANTA ROSALÍA”.

f) **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial y Plano de Georreferenciación del predio y según la orden del numeral primero de esta providencia.

g) Cumplido lo anterior, procederá a **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, de la inscripción de este fallo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá enviar al Despacho el Certificado de Tradición del Inmueble, teniendo en cuenta los términos establecidos en la Ley 1579 de 2012, así como la constancia de la comunicación remitida al IGAC. **OFÍCIESE** remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas, así como copia del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD (fls. 140 a 143 y 147 a 150).

CUARTO.- ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Registro de II.PP. de Pasto (N.), proceda a **EFFECTUAR** la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, para lo cual deberá asignar un código catastral al predio comprometido en este asunto, descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia.

Realizado lo anterior procederá a informar sobre la actualización a la Oficina de Registro de II.PP. de Pasto, a fin de que se actualice el código catastral del predio, así como a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir ante este Juzgado un informe dentro del término máximo de dos (2) meses siguientes al recibo de la comunicación. **OFÍCIESE** remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas, así como copia del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD (fls. 140 a 143 y 147 a 150).

QUINTO.- EXHORTAR al solicitante PAULO NABOR ACHICANOY ERAZO respetar la franja de protección de ronda hídrica del predio cuya restitución le ha sido ordenada, efectuando un adecuado uso del suelo de acuerdo con las recomendaciones que le sean dadas por la autoridad ambiental y el ente territorial, para efectos de evitar el deterioro de la fuente hídrica que colinda con el inmueble objeto de la presente sentencia y cumplir con la función ecológica de la propiedad.

SEXTO.- CONMINAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO - CORPONARIÑO y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA, de acuerdo con sus competencias, realicen el debido acompañamiento y formulen las recomendaciones necesarias frente al uso del suelo del predio denominado "SAN FRANCISCO", ubicado en la vereda Santa Rosalía, corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua, departamento de Nariño, restituido mediante la presente sentencia al señor PAULO NABOR ACHICANOY ERAZO. Lo anterior, para efectos de evitar el deterioro de la fuente hídrica que colinda con el inmueble objeto de la presente sentencia y cumplir con la función ecológica de la propiedad.

SÉPTIMO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar de proyectos productivos sustentables en el predio objeto del presente asunto que resulten compatibles con las restricciones en el uso del suelo que ha establecido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO sobre el área que corresponde a la franja de protección por ronda hídrica.

En caso de darse dicha viabilidad, proceda a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo. En caso de no ser posible que el proyecto se realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades aludidas deberán rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

OCTAVO.- ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA que incluyan al accionante PAULO NABOR ACHICANOY ERAZO (C.C.No.12.978.948) y su familia integrada actualmente por su esposa MARIA ESTELA VELASQUEZ RAMIREZ (C.C. 27.532.919 – 55 años) y sus hijos WILSON FABIÁN ACHICANOY (CC. 1.085.272.530 – 28 años) y GERSON MARVIN ACHICANOY VELÁSQUEZ, (CC. 1.085.286.653 – 26 años), en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias del núcleo familiar.

En particular, las entidades en mención, deberán adelantar las siguientes acciones en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas:

a) El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, a través de la Subdirección General para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE, deberá estudiar la posibilidad de ingreso del solicitante y su grupo familiar al Programa “RED UNIDOS PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA”.

b) La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, garantizará la atención, asistencia y reparación humanitaria integral a la que tiene derecho en virtud de su inclusión en el Registro Único de Víctimas. Además, incluirá al solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI), para lo cual podrá contar con la colaboración armónica de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a través del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD.

c) La ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA, en coordinación con la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y CORPONARIÑO, si consideran necesario proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

importancia ecológica deberán adelantar las gestiones para, en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 107 y 108 de la Ley 99 de 1993, modificado por el art. 174, Ley 1753 de 2015, establecer las áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales y, una vez efectuado, identificar si el predio objeto del presente asunto debe ser adquirido por parte del municipio o si en el mismo resulta procedente el “*pago por servicios ambientales*” a que hace referencia el parágrafo 1° art. 174 de la ley 1753 de 2015, sin perjuicio de lo establecido en el art. 111, modificado por el art. 106, Ley 1151 de 2007, modificado por el art. 210, Ley 1450 de 2011.

d) La GOBERNACIÓN DE NARIÑO, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie al solicitante con la implementación de un proyecto productivo, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, deberán efectuar el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

e) El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, deberá garantizar que el solicitante y su núcleo familiar puedan acceder a los programas de formación ocupacional. En especial, se deberá asegurar que la señora MARÍA ESTELA VELÁSQUEZ pueda acceder a la formación para la mujer rural, en condiciones acordes con su formación educativa, estilo de vida, rol y necesidades particulares, en virtud de lo dispuesto en la Ley 731 de 2002, para lo cual podrá actuar en coordinación con el MINISTERIO DE AGRICULTURA.

f) La ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA (NARIÑO), deberá aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, según fuere el caso, y de ser procedente, frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con el predio descrito en el numeral primero de esta providencia, a partir de la inscripción de esta sentencia en la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

La UAEGTRD deberá asesorar y brindar acompañamiento para que el solicitante y su núcleo puedan acceder a dichos programas.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de dos (02) meses siguientes a la comunicación de la presente decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOVENO.- ORDENAR por secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO.- SIN LUGAR a ordenar el estudio para la asignación de un subsidio de vivienda a favor del solicitante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ
JUEZ

